



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL

**RADICADO:** 05001 33 33 009 2014 00815 00

**DEMANDANTE:** HERNANDO TAMAYO JARAMILLO

**DEMANDADO:** COLPENSIONES

**ASUNTO:** Avoca-Inadmite demanda

Por asistir razón a las consideraciones expuestas por el Tribunal Superior de Medellín- Sala Cuarta de Decisión, en la diligencia del 27 de marzo de 2014, en la que declaró de oficio la falta de Jurisdicción, declaró la nulidad de lo actuado desde la Sentencia dictada por el Juzgado en Primera Instancia, y ordenó la remisión del proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos, el Despacho procederá **AVOCAR CONOCIMIENTO DEL MISMO y dispondrá la INADMISIÓN DE LA DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA- Ley 1437 de 2011, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1. Dispone el artículo 76 del CPACA: *“El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción// Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”*

Ahora bien, la Resolución No 16441 de 2005, por medio de la cual se le concedió la pensión de vejez a la accionante la pensión de vejez, en el numeral tercero de la parte Resolutiva, señala que frente a ese acto administrativo procede el recurso de reposición y de apelación; sin embargo de la lectura de los hechos de la demanda, no se infiere que el recurso de apelación, que es obligatorio para acceder a la jurisdicción Contencioso Administrativa, haya sido interpuesto ante el funcionario competente o que el mismo haya sido resuelto desfavorablemente.

De conformidad a lo anterior, se requiere a la parte demandante para que en cumplimiento del artículo 161 numeral 2 del CPACA, manifieste si ejerció el recurso de

apelación frente a la decisión contenida en el acto administrativo antes referenciado, y si este fue decidido o no por la administración.

2. En concordancia con la anterior, y teniendo en cuenta que la competencia para el conocimiento del proceso incoado por el demandante corresponde a la Jurisdicción contenciosa administrativa, la parte actora deberá adecuar la demanda de conformidad a los establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que define el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho así:

*“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*(...)”*

En efecto, la parte actora deberá estructurar las pretensiones conforme se define en el artículo citado, solicitando la nulidad del acto o actos administrativos y el restablecimiento del derecho que pretende sea declarado; adicionalmente adecuara los hechos que servirían de fundamento a las pretensiones (**Art- 162 CPACA**)

Lo anterior, en virtud de lo dispuesto además en el artículo 163 ibídem que preceptúa:

*“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

*(...)”*

3. Aunado a ello, corresponderá a la parte actora indicar las normas que considera vulneradas, argumentando el concepto de su violación, exigencia contenida en el artículo 162 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, acompañado copia del texto contentivo de tal normativa en el evento de que se enuncien normas que no tengan alcance nacional.
4. Además de los requisitos señalados, la parte demandante debe observar lo estatuido en el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, realizando la estimación razonada de la cuantía atendiendo los parámetros definidos en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. La parte actora deberá adecuar el poder otorgado para la presentación de la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, indicándose claramente en el mismo el asunto para el cual fue conferido, dirigiéndose al Juez que corresponde su conocimiento.
6. Deberá allegar copia de la demanda en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) a efectos de proceder con la notificación electrónica a las partes demandadas, intervinientes y terceros.
7. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General de Proceso, deberá aportar copia de la demanda y de sus anexos para la entidad demandada, la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público.

## **NOTIFIQUESE**

**FRANCY ELENA RAMIREZ HENAO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, \_\_\_\_\_, Fijado a las 8.00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria